
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Heriberto Hilario García y Pedro Pablo García García.

Abogados: Lic. Dafnis Aristófanos Rosario Cruz y Licda. Roxanna Teresita González Balbuena.

Recurrido: Marcelino García Espinosa.

Abogados: Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Heriberto Hilario García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051322-1, domiciliado y residente en El Caimito, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, tercero civilmente responsable, y Pedro Pablo García García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0051016-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Juan López, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SS-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Dafnis Aristófanos Rosario Cruz, en representación de Heriberto Hilario García, depositado el 6 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación de Pedro Pablo García García, depositado el 18 de abril de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Marcelino García Espinosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 3472-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día el 20 de noviembre de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo

la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y b-1, 65 y 72 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de junio de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Licdo. José Manuel de los Santos Santos, presentó formal acusación contra Pedro Pablo García García, por presunta violación a las previsiones de los artículos 49 literal c, 61 literales a y b-1, 65 y 72 literal b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

b) que el 19 de enero de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, emitió la resolución núm. 00001/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Marcelino García Espinosa, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Pedro Pablo García García, sea juzgado por presunta violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Heriberto Hilario García como tercero civilmente responsable;

c) que resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó sentencia núm. 0006/2015 el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Pablo García García, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Marcelino García Espinosa; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Pedro Pablo García García y lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos dominicanos, así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Suspende el cumplimiento de la pena de prisión, ordenando que el imputado cumpla seis meses de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión, quedando sujeto el señor al cumplimiento de la siguientes reglas: a) Colaboración por un período de veinte (20) horas en la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Moca; y b) Prohibición de conducir vehículo de motor fuera del horario laboral. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas reglas entraña el cumplimiento total de la pena; aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por el señor Marcelino García Espinosa por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Pedro Pablo García García por su hecho personal solidariamente con el señor Heriberto Hilario Gacia en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos a favor del señor Marcelino García Espinosa, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; SEXTO: Condena a los señores Pedro Pablo García García y Heriberto Hilario García al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados querellantes constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Condena a los señores Pedro Pablo García García y Heriberto Hilario García al pago de un interés judicial simple de un 1% de interés mensual de los daños y perjuicios liquidados los cuales serán exigibles a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; OCTAVO: Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para

interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia, conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y tercero civilmente responsable, intervino la decisión núm. 203-2016-SEEN-00030, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pedro Pablo García García, representado por Roxanna Teresita González Balbuena, abogada adscrita a la defensa pública; y el segundo, por el tercero civilmente demandado y Heriberto Hilario García, representado por Dafnis Aristófanos Rosario, contra la sentencia número 00006/2015, de fecha 8/7/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Pedro Pablo García García, y al tercero civilmente demandado Heriberto Hilario García, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenándose la distracción de las últimas a favor y provecho de José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados del querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Heriberto Hilario García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Único Motivo: Por cuanto, la Corte a-qua recoge los elementos fácticos de la infracción penal, ratificando la sentencia de primer grado, manteniendo el monto y la responsabilidad penal y civil del imputado y del tercero demandado, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, a saber: no vinculó la falta del imputado con el hecho, no obstante demostrarse una falta exclusiva del querellante, al igual que el tribunal de primer grado no estableció relación causal de falta imputado-víctima. De igual modo, no estableció los montos de indemnización, en base a documentos aportados por el querellante, sin establecer en base a qué estableció dichos montos. Se violaron normas de carácter procesal, y derechos constitucionales establecidos a favor del imputado. Por lo tanto, y en consecuencia, no existe motivación y falta de sustanciación en la referida sentencia que peca de violación al Art. 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, la falta de motivación y además contradicción ya que condena al imputado por un tipo penal no configurado en el plano fáctico, imponiendo una indemnización con un monto superlativo sin ninguna justificación, lo que no debe ser hecho nunca por tribunal alguno”;

Considerando, que el recurrente Pedro Pablo García García, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios impugnativos:

“Único Motivo: Falta y contradicción en la motivación de la sentencia. Atendido: A que en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil quince (2015) se declaró al imputado Pedro Pablo García García, responsable penalmente por las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 72 literal b de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículo de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99 basado en el testimonio de la supuesta víctima y testigo, sin embargo, es obvio que no se configura el tipo penal por el cual fue condenado, ya que no se dan las condiciones establecidas por el Código Penal, de modo que la corte confirma la sentencia recurrida sin establecer ni siquiera de manera clara y precisa el tipo penal violado. (...) suspende el cumplimiento de prisión y suspendiendo condicionalmente un año y medio de prisión... sin embargo, el mismo queda sujeto a condiciones que afectan su libertad de tránsito, así como también, su trabajo y familia, por lo que imponer, aún cuando sea suspendida como el caso de la especie, constituye un agravio para el imputado y un accionar fuera de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano. Atendido: A que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta, y en el caso de la especie no existe tal fundamentación, evidenciados falta en la motivación, específicamente en lo que respecta al pago de la indemnización y las costas penales, no quedó demostrados los

daños ocasionados a la víctima ni los gastos incurridos”;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por los recurrentes, la Corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

“(…) conforme al certificado médico legal expedido por el médico legista, comprometiendo de esta manera su responsabilidad penal en violación de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. Así las cosas, la corte es de opinión que la Juez a-qua al fallar en la forma en que lo hizo realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio, conforme los establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del dicho Código. En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, de estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la Juez a-qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización a favor de la víctima, pues tomó en cuenta, no solo los gastos económicos en que incurrió y los cuales demostró mediante facturas, sino también, las lesiones sufridas por este, conforme consta en el certificado médico legal, convirtiéndose en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) en su favor, resulta ser razonable y en armonía con el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante. (...) por otra parte, debemos precisar que la Juez a-qua hizo una aplicación correcta del artículo 341 del Código Procesal Penal, al disponer la suspensión condicional de la pena en la forma como lo dispuesto e hizo una aplicación adecuada de las condiciones a imponer establecidas en el artículo 41 del referido Código, además de que respecto el principio de justicia rogada al no imponer una pena más grave que las solicitadas” (ver numerales 10, 11 y 12, páginas 9 y 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Pedro Pablo García García:

Considerando, que el recurrente en su escrito arguye que la Corte a-qua no indica claramente el tipo penal violado, sustentando la decisión en la información ofrecida por el supuesto testigo víctima;

Considerando, que ante la queja externada en la apelación, la Corte a-qua verificó que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas por los Juzgadores del a-quo, sin incumplir los mandatos de la sana crítica racional; en ese sentido, esta Sala de Casación advierte que el recurrente, para plantear el hipotético error en el examen de la conducta de la víctima, obvia el contenido del fallo, en el que se inquirió el comportamiento de la víctima, reteniendo el Tribunal a-quo y siendo confirmado por la Corte a-qua, hallando pasible al imputado tanto de sanciones penales como civiles, como único generador del referido evento;

Considerando, que ciertamente le fue retenida la falta exclusiva al imputado, ya que el tribunal el juicio, al valorar las pruebas dentro de un escenario oportuno de intermediación, contradicción y concentración, determinó que se introdujo en la vía con imprudencia y torpeza, apreciando esta Segunda Sala que la Corte a-qua que se abarca en su cumplitud todas las vertientes que arrojaron las pruebas, adjudicando la causa generadora del accidente al imputado, al haber estado el otro conductor haciendo un uso correcto de la vía pública, razón por la que el encartado debió de haber sido prudente al realizar la maniobra para salir de una marquesina e introducirse en la vía pública, lo que no pudo ejecutar racionalmente;

Considerando, que la Corte a-qua justifica su decisión contestando a las reclamaciones presentadas en el recurso de apelación que lo apodera, no encontrando validez a los reclamos, que recaen en detalles sobre la falta del imputado, donde claramente explica los enfoques de su decisión, tal como se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión. La Corte de Apelación se ocupó punto por punto de los asuntos que fueron puestos a su consideración, siendo el laudo el resultado de su intelecto y la recapitulación del fallo rendido por primer grado al escrutinio de la sana crítica racional; ofreciendo una motivación clara, precisa y concordante, apoyada en la normativa legal vigente, permitiendo determinar a este tribunal de alzada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente

recurso;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la suspensión de la sanción penal impuesta, afectando su libertad de tránsito, constituyendo un agravio y un accionar fuera de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que ese argumento impugnativo de igual forma fue presentado en grado apelativo, a lo que la Corte a-qua respondió de la manera siguiente: *"...por otra parte debemos precisar que la Jueza a-quo hizo una aplicación correcta del artículo 341 del Código Procesal Penal, al disponer la suspensión condicional de la pena en la forma como lo dispuesto e hizo una aplicación adecuada de las condiciones a imponer, establecidas en el artículo 41 del referido Código, además de que respecto el principio de justicia rogada al no imponer una pena más grave que las solicitadas;"* (ver numeral 12, página 10 de la decisión de la Corte a-qua);

Considerando, que ya esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo, ya que es una condición favorecedora para cumplimiento de las sanciones impuestas por los jueces, de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua, pues no es materia casacional el ocuparse de la determinación de la pena, y tampoco de la aplicación de la suspensión condicional de la misma; que, como se ha dicho, su otorgamiento es facultativo de los tribunales, y por tal razón, cuando la aplican o no se vulnera ninguna disposición de orden legal, procesal o constitucional, aunque la defensa no se encuentre de acuerdo con la decisión;

Considerando, como último aspecto reclama el impugnante que la decisión carece de motivación en cuanto a las condenas de indemnizaciones y costas, al no ser demostrado un daño ocasionado a la víctima ni los gastos incurridos por este;

Considerando, que en lo atinente a la falta de motivación respecto del monto indemnizatorio, la corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, así como el monto impuesto por dicha corte, atendiendo al criterio sustentado por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie. En cuanto a las costas en sus dos vertientes, es de ley que las partes pretenciosas soporten las mismas, por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado;

En cuanto al recurso de Heriberto Hilario García:

Considerando, que el tercero civilmente responsable reclama por ante esta alzada, que la corte mantiene los mismos errores de primer grado, como resulta ser la ausencia de ponderación sobre la falta exclusiva del querellante-víctima, al no establecer la causal de falta imputado-víctima;

Considerando, que esto fue planteado a la Corte a-qua, avalando lo dispuesto por el tribunal de primer grado; tanto en el plano fáctico como en el reparto de responsabilidades, donde se desprende que el juez de la intermediación establece que el imputado estaba parado en estado de espera en una marquesina, que de haber tomado la precaución hubiera evitado la colisión al momento de introducirse en la vía pública sin la adecuada precaución;

Considerando, que otro aspecto censurado por el reclamante versa sobre la falta de motivación y contradicción existente en el laudo atacado, destacadamente sobre la condena penal aplicada sin estar configurado el plano fáctico imputador, imponiendo en base a esto indemnización superlativa. Que en ese mismo tenor ha reclamado el otro recurrente, por lo que le es aplicable la misma consulta que se encuentra transcrita más arriba, sin necesidad de repetir su contenido en el presente laudo;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas,

procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de estos recurrentes;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado, como en el caso de Pedro Pablo García García. Que, en cuanto a Heriberto Hilario García, procede condenarlo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas causadas en esta instancia, por haber sido vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Heriberto Hilario García y Pedro Pablo García García, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión;

Segundo: Exime a Pedro Pablo García García, del pago de costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Se condena a Pedro Pablo García García y a Heriberto Hilario García, al pago de las costas civiles del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alejandro Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.